Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"TOURIÑAN, Milton Oscar, en autos: "O., E. y otros c/ A., I. D. s/ Ejecución de Honorarios" – Expte. N° 1250/05, s/ INCIDENTE DE APELACIÓN", Expte. N° 8/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 392/2008), por haber interpuesto a fs. 163 y vta. el martillero público Milton Touriñán, por propio derecho, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 6 de agosto de 2008 de fs. 127, que hace efectivo el apercibimiento realizado por el tribunal y da por decaído el derecho a percibir comisión (art. 564 del CPr).

A fs. 163/163 vta., se agravia porque se dispone la pérdida de su derecho a percibir la comisión correspondiente, por no haber rendido cuentas de la subasta realizada en tiempo y forma. Reconoce la presentación tardía de su rendición, justificando su conducta en no poder acceder a toda la documentación necesaria. Señala que ello se debió a la ausencia del letrado de la actora, quien era el poseedor de los comprobantes a rendir. Agrega que entendió que para el caso concreto contaba con el término previsto por la ley 3330 y sus modificatorias. Alega que su intención era solicitar una prórroga, pero que se vio impedido de hacerlo por un problema de salud. Solicita se revoque el decreto impugnado.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que el ad-quem es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mien-

tras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado a-quo.

Al realizar tal juicio, se advierte claramente la extemporaneidad –por tardío- del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el impugnante.

Esto es así, pues del cotejo de las actuaciones surge que el recurrente fue notificado del decreto impugnado en fecha 7 de agosto de 2008 (cédula de notificación de fs. 153), venciendo el plazo para apelar las dos primeras horas hábiles del día 15 de agosto de 2008. Conforme surge del cargo impuesto por el tribunal, el escrito recursivo fue presentado el día 2 de septiembre de 2008, a las 8.50 hs, encontrándose ampliamente vencido el término para recurrir.

Por lo tanto, corresponde declarar mal concedido a fs. 165 el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 163, por el martillero público.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, repárese que la sanción prevista en el artículo 564 del CPr. para el caso de no rendir cuentas en el término fijado no requiere de intimación previa, siendo una consecuencia impuesta por la ley ante el incumplimiento de los deberes impuestos por parte del martillero designado en autos. Incluso, la normativa otorga la facultad al auxiliar de justicia de solicitar prórroga, la que debe ser requerida antes de vencido el plazo y siempre que medie justa causa (Ver: Palacio-Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado jurisprudencialmente. Tomo 10°,pag 65,66 .Ed Rubinzal Culzoni). En el presente, el martillero no sólo no solicitó prórroga alguna sino que presenta la rendición de cuentas de la subasta pública

realizada en fecha 25 de julio de 2008, el día 11 de agosto de 2008. De lo expuesto se evidencia que cualquiera haya sido el error de interpretación de la norma aplicable al caso (código de procedimientos o ley 3330), ambos plazos fueron superados con holgura.

Costas de la Alzada a la apelante. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, etapas cumplidas y éxito obtenido (arts. 6,7,8 y 14 ley 4335 t.o).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar mal concedido a fs. 165, el recurso de apelación en subsidio de fs. 163 y vta.

2°).- Costas de la Alzada al apelante. Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. I. M. y D. A. T. , conjuntamente en la suma de pesos cincuenta ($50).

3°).-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS